

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3255/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3255/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con grúas.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave: Recurso extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3255/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3255/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3255/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074424000994 en donde se requirió lo siguiente:

Cuál es el marco normativo que sustenta, fundamenta, avala o faculta a las grúas pertenecientes a dichas Alcaldías (si así es el caso) o a las personas que cuenten con las concesiones para al salvamento y/o traslado de vehículos mediante grúas de arrastre, así como de los establecimientos de depósito, guarda y custodia de vehículos detenidos o accidentados o que está impedidos física, mecánica o administrativamente para su auto-desplazamiento en la vía pública.

En caso de contar con concesiones para el funcionamiento de las grúas de arrastre en la vía pública en cada una de las Alcaldías, solicito el contrato o el documento con el cual se acordó el trabajo mutuo, así como la normatividad que aplica para dichas concesiones. (Sic)

2. El diez de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, al tenor de lo siguiente:

➤ Se declaró incompetente para conocer de lo requerido.

3. El ocho de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

RESPONDEN QUE NO SON EL ÁREA QUE POR FUNCIONES LLEVEN A CARGO TEMAS DE GRÚAS Y ARRASTRE, SIN EMBARGO, INDICAN QUE SE SOLICITÉ AL ÁREA CORRESPONDIENTE SIN MENCIONAR CUÁL. LOS ÓRGANOS GARANTES DEBEN DE FACILITAR MÁS NO COMPLICAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y AL SER POSEEDORES DE LA INFORMACIÓN, TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE DIRIGIR, O MENCIONAR CUÁL ES EL ÁREA COMPETENTE DE SU ALCALDÍA PARA RESPONDER Y DISIPAR LAS DUDAS EXISTENTES POR LA CIUDADANÍA.

POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE LA SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ME INDIQUE CUÁL ES EL ÁREA CORRESPONDIENTE A LA QUE SE REFIERE EN SU RESPUESTA A MI SOLICITUD, FACILITANDO ASÍ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el treinta de mayo el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud. De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud. Ahora bien, tomando en cuenta que la respuesta emitida fue notificada el diez de junio, tenemos que el término de quince días con el que contaba la parte recurrente para presentar el recurso de revisión corrió del **once de junio al primero de julio**. No obstante, lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, el recurso de revisión se presentó cuando había pasado en exceso, por dos días posterior a **los quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto**.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.